Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	27/08/2026 07:19	**Fecha/hora resolución**	27/08/2026 09:08
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001574
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0000500001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	Reconstrucción de dos puentes en el Cantón de Alajuela en los Distritos de San Isidro y Alajuela		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001675	29/07/2026 17:17	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001674	29/07/2026 17:14	DIEGO ARMANDO BARAHONA MENA	IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001133, de las diez horas con cuarenta y siete minutos del cinco de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001675 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA IMPORTADORA Y CONSULTORA TÁCTICA S.R.L. En virtud de que la empresa objetante presentó dos escritos de objeción cuyo contenido resulta equivalente, a continuación se procede a analizar los argumentos establecidos en ambos recursos en un único considerando; lo anterior al amparo de los principios de economía y celeridad procesal.

1) Sobre la figura del allanamiento: De conformidad con los numerales 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, las partes de todo proceso recursivo de apelación u objeción, cuentan con la potestad para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre; en tanto indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho…".

"Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho…".

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

De manera que, frente a lo establecido en las normas de cita, se entiende que ante una determinación de la Administración por allanarse total o parcialmente a una pretensión, se valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel; corriendo bajo responsabilidad de la Licitante las justificaciones técnicas de su allanamiento.

2) Sobre la experiencia de la empresa: Criterio de División: El pliego de condiciones establece, como requisito de admisibilidad, que el oferente cuente con 10 años de estar incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (en adelante CFIA), así como tener tramitados, con aprobaciones finales, un mínimo de 3 proyectos de puentes con una longitud de mínimo 30 metros, registrados en el Administrador de Proyectos de Construcción (APC en adelante) del CFIA.

Estos requerimientos que son objetados por la empresa recurrente debido a que considera que lo solicitado es restrictivo para los oferentes extranjeros; específicamente indica que los oferentes que no realizan una actividad comercial en Costa Rica pueden acreditar experiencia, habilitación profesional y construcción de puentes, mediante registros mercantiles, colegios profesionales, contratos, actos de recepción y certificación de clientes, pero que no pueden acreditar la experiencia a partir de la incorporación al CFIA porque nunca han estado en el mercado costarricense. En virtud de lo anterior señala que el Colegio dispone de una inscripción temporal para empresas extranjeras que participen en una licitación, con lo cual le permite concursar; de ahí que solicita que el pliego sea modificado en este sentido.

Además de lo anterior, señala que la experiencia de 3 puentes donde al menos uno de ellos sea de 30 metros, no guarda proporción con el objeto debido a que la longitud de los puentes a construir son de 16.1 y 12.9 metros respectivamente; de ahí que considere que lo solicitado es casi el doble de lo que se ejecutará, sin que se cuente con criterio técnico. Así las cosas, solicita que el pliego sea modificado para eliminar la exclusividad de incorporación del CFIA como requisito para acreditar la experiencia, así como el ajuste de la inscripción de los proyectos en el APC.

En relación con estos señalamientos, la Administración manifestó acogerse parcialmente en virtud de los principios de libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad. En este sentido, indica que frente al objeto y su complejidad, requiere verificar que los oferentes cuentan con experiencia suficiente, específica y comprobada; no obstante, señala que bajo el entendido de que las empresas extranjeras no se pueden incorporar al CFIA de manera retroactiva, modificará el pliego para los oferentes extranjeros.

Así las cosas, señala que mantendrá el requisito de cumplir con la inscripción al momento de ofertar, debiendo los oferentes extranjeros cumplir con la inscripción temporal, pero que la experiencia la puedan acreditar por medio de certificaciones, contratos, órdenes de compra, actas de recepción, finiquitos, entre otros documentos. Asimismo y en relación con la longitud de los puentes, señala que modificará el pliego para que sean proyectos de dimensión de 20 o más metros de longitud, ejecutados tanto dentro como fuera del territorio nacional, y que al menos uno de ellos se haya construido utilizando sistemas de cimentación profunda mediante pilotes preexcavados o tecnología técnicamente equivalente.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso, según se procede a explicar.

Tal y como puede observarse, la discusión en el presente punto se centra en dos sentidos: 1) en torno a la acreditación de la experiencia obtenida previo a la inscripción de los oferentes en el CFIA, en tanto la recurrente considera que los oferentes extranjeros que no realicen actividades en Costa Rica se encuentran imposibilitados de acreditar experiencia obtenida fuera del país a pesar de ser válida y que le permita satisfacer la necesidad de la Administración; 2) y en segundo lugar considera que la experiencia en puentes de 30 metros no se ajusta al objeto contractual, sin establecer concretamente una propuesta ni cuál sería la experiencia proporcional al objeto según su criterio.

Ahora bien, como puede observarse de la respuesta de la Licitante, esta acepta modificar ambos requerimientos objetados, el primero de ellos admitiendo acreditar experiencia obtenida en el extranjero y que no esté registrada ante el CFIA; no obstante, la Administración especifica que los oferentes sí deben acreditar cumplir con el requisito de estar inscrito de forma temporal ante el CFIA al momento de realizarse la apertura de las ofertas. Aspecto último que se entiende no es discutido por la objetante, en tanto esta incluso se refiere en su escrito de apelación a esta inscripción temporal que habilita el Colegio.

De esta manera, observa este órgano contralor que la Administración se ajustó a los requerimientos de la objetante respecto de acreditar experiencia obtenida en el extranjero y que no esté registrada en el CFIA; delimitando que debe acreditarse la inscripción temporal. Por lo tanto, frente a lo indicado por la Licitante y a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final, se requiere que ambos aspectos queden establecidos de forma clara y expresa en el pliego de condiciones.

En segundo lugar, la Administración señala que modificará las dimensiones de los puentes requeridos en experiencia, reduciendo la longitud de los proyectos a 20 metros, pero adicionando que deben contar con un sistemas de cimentación profunda mediante pilotes preexcavados o tecnología técnicamente equivalente; de esta manera, siendo que la recurrente no requirió una medida específica ni que considera adecuado, sino que solamente hizo referencia a la proporción de los proyectos con el objeto, es que se estima que la modificación de la Licitante se ajusta a las pretensiones de la recurrente en tanto se entiende que esta tenía como finalidad reducir la longitud de los puentes realizados.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones de la Contratante respecto de que en al menos uno de esos proyectos se debe haber utilizado sistemas de cimentación profunda mediante pilotes preexcavados o tecnología equivalente; por tratarse de un aspecto no planteado por la objetante y que tampoco se visualiza estuviera incorporado al pliego, se concluye que corresponde a una modificación de oficio de la Administración, de la cual se omite pronunciamiento; recayendo sobre la Licitante la responsabilidad por las valoraciones que la llevaron a modificar el pliego en estos términos, aspecto que deberá incluir en el pliego de condiciones según corresponda.

Por otra parte y en virtud de lo señalado por la Municipalidad al atender la audiencia especial, así como de la literalidad del pliego de condiciones, se entiende que toda documentación proveniente del extranjero deberá venir apostillada o legalizada, según corresponda; aspecto que deberá quedar especificado en el apartado impugnado del pliego de condiciones a efectos de evitar discusiones innecesarias del acto final.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

3) Sobre la experiencia del personal: Criterio de División: En sentido similar a lo desarrollado en el punto anterior, el pliego de condiciones establece una serie de requisitos de experiencia de los profesionales propuestos, la cual se contabiliza a partir de la inscripción en el CFIA. Específicamente el pliego requiere de cuatro profesionales correspondientes al ingeniero responsable, identificado como director técnico, el cual deberá tener 10 años de estar inscrito en el CFIA y contar con al menos 5 puentes vehiculares de los cuales dos deben ser de 30 metros de longitud y registrados en el APC del CFIA; además de un ingeniero residente con 5 años de estar inscrito en el CFIA y experiencia de 3 puentes vehiculares, donde al menos uno sea de 30 metros de longitud, inscrito también ante el APC; un ingeniero topógrafo con cinco años de estar inscrito en el Colegio y un especialista en seguridad laboral e higiene ambiental con al menos tres años de ejercicio profesional inscrito en el CFIA.

Estos requerimientos son objetados por la empresa recurrente debido a que considera que en el caso de profesionales extranjeros no es válido desconocer la experiencia adquirida antes de la incorporación en el CFIA, o de la inscripción de los proyectos en una plataforma específica; lo anterior por cuanto señala que si bien puede acreditar experiencia de sus profesionales, no logra cumplir con el requisito establecido por la Administración de tener esa experiencia registrada en el CFIA. Asimismo, solicita que la experiencia sea puentes de una longitud o complejidad comparable a las obras licitadas, no debiendo superar el objeto contractual salvo que se cuente con motivación técnica; de ahí que solicite que se modifique el pliego para que se permitan proyectos ejecutados en el extranjero, acreditados por diferentes medios como actas de recepción, contratos y demás, así como que se permita acreditar con proyectos de su país de origen, manteniendo la incorporación del CFIA como un requisito previo al ejercicio profesional en Costa Rica.

En relación con estas manifestaciones la Administración señaló acogerse parcialmente en tanto mantendrá el requisito de que el personal esté identificado desde la oferta y que cuente con formación académica, habilitación profesional, experiencia y disponibilidad; debiendo tratarse de profesionales habilitados al momento de presentar su oferta, debido a que este es un requisito de idoneidad. No obstante, señala que tratándose de profesionales extranjeros no se puede limitar la experiencia únicamente al CFIA, por lo que, si bien deben cumplir con la inscripción temporal al momento de apertura de las ofertas, admitirá que la experiencia obtenida fuera del territorio nacional sea considerada como válida; pudiendo acreditarse de diversas maneras, ya sea por certificaciones de los empleadores, clientes, autoridades competentes, entre otros, debiendo encontrarse apostillada.

Asimismo, señaló que tratándose del Director Técnico y del Ingeniero Residente, procederá a modificar la experiencia y los proyectos requeridos a puentes de 20 metros de longitud, delimitando que para el Director Técnico se deberá acreditar la participación en al menos un proyecto que haya incorporado sistemas de cimentación profunda mediante pilotes preexcavados o tecnología técnicamente equivalente; por tratarse de una de las principales complejidades técnicas en el objeto.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso en virtud del allanamiento parcial que realiza la Administración y según se procede a explicar.

Como puede observarse, lo que requiere la objetante es que se pueda acreditar experiencia de los profesionales extranjeros obtenida fuera del territorio costarricense y sin inscripción ante el CFIA y que la experiencia del Director Técnico e Ingeniero Residente sea en puentes de una longitud inferior a 30 metros y más acorde al objeto contractual. Ahora bien, como puede observarse de la respuesta de la Administración, se entiende que esta flexibilizará ambos requerimientos impugnados.

En relación con el primer requerimiento, la Administración manifestó que validará la experiencia obtenida en el extranjero en el tanto venga apostillada y los profesionales extranjeros cuenten con la inscripción temporal del CFIA al momento de la apertura de las ofertas; y respecto del segundo requerimiento, señala que ajustará dicha longitud a 20 metros, incorporando un requisito que no contenía el pliego de condiciones como lo es que al menos uno de los proyectos del Director Técnico sea con sistema de cimentación profunda.

De esta forma, siendo que la recurrente no especifica una medida mínima de los puentes de experiencia, que incluso hace referencia a la inscripción temporal de los profesionales en el CFIA, y que la Administración señala que modificará los aspectos expresamente reclamados; entiende este órgano contralor que la Licitante se ajustó a los requerimientos de la objetante. En este sentido, señala que aceptará la experiencia obtenida en el extranjero que no esté registrada en el CFIA; pero define como un requisito adicional que se debe contar con la inscripción temporal para la apertura de las ofertas, siendo este un aspecto que deberá quedar establecido de forma clara y expresa en el pliego de condiciones para evitar discusiones futuras innecesarias.

En segundo lugar, la Administración señala que modificará las dimensiones de los puentes requeridos en experiencia para el Director Técnico y el Ingeniero Residente, reduciendo la longitud de los proyectos pero adicionando que el primero tenga un proyecto con un sistemas de cimentación profunda mediante pilotes preexcavados o tecnología técnicamente equivalente; de esta manera, siendo que la recurrente no solicitó una medida específica sino que solamente hizo referencia a la proporción de los proyectos con el objeto, es que se estima que la modificación de la Licitante se ajusta a las pretensiones de la recurrente de reducir la longitud de los puentes realizados.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones de la Contratante respecto de que en al menos uno de esos proyectos se debe haber utilizado sistemas de cimentación profunda mediante pilotes preexcavados o tecnología equivalente; por tratarse de un aspecto no planteado por la objetante y que tampoco se visualiza estuviera incorporado al pliego, se concluye que corresponde a una modificación de oficio de la Administración, de la cual se omite pronunciamiento; recayendo sobre la Licitante la responsabilidad por las valoraciones que la llevaron a modificar el pliego en estos términos.

Por otra parte y en virtud de lo señalado por la Municipalidad al atender la audiencia especial, así como de la literalidad del pliego de condiciones, se entiende que toda documentación proveniente del extranjero deberá venir apostillada o legalizada; aspecto que deberá quedar claro en el apartado impugnado del pliego de condiciones,

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

4) Sobre el cumplimiento de requisitos: Criterio de División: El pliego de condiciones define en la cláusula 7 que los requisitos e información solicitados deben ser cumplidos por todos los oferentes al presentar su propuesta, la cual se entiende puede ser individual, conjunta o en consorcio; siendo este aspecto recurrido por la objetante quien indica que lo solicitado contradice la lógica de una oferta en consorcio donde lo que se pretende es integrar las capacidades de sus miembros. De ahí que estime que obligar a cada integrante a reunir todos los requisitos elimina la utilidad jurídica de la figura, por lo tanto solicita que se aclare que el acuerdo consorcial podrá distribuir expresamente la responsabilidades y señalar cuál miembro acredita cada requisito.

En relación con estos señalamientos la Administración se refirió manifestando acoger parcialmente lo requerido; lo anterior en tanto considera necesario aclarar el alcance de la cláusula para evitar interpretaciones que puedan generar dudas. De esta forma, explica que su intención nunca ha sido exigir que cada integrante aporte individualmente la totalidad de los requisitos y que ello es fácilmente desprendible del pliego; de esta forma explica que la experiencia requerida y los requisitos vinculados a la capacidad de ejecución podrán ser acreditados por el integrante del consorcio que asuma esas responsabilidades, lo cual puede ser cumplido conforme al aporte de cada oferente.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso por cuanto se visualiza que la pretensión de la recurrente es satisfecha con la respuesta a la Administración, quién procederá a modificar el pliego de condiciones.

En este sentido, como puede observarse el pliego de condiciones manifiesta en la cláusula 7 lo siguiente: "*7- Requisitos e información que deben cumplir los oferentes que presenten su oferta de manera individual, conjunta o en Consorcio – en este supuesto deberán de cumplirlos todos sus miembros al presentar la oferta*". De esta forma, se observa de la literalidad de la cláusula, que haciendo referencia a los consorcios, se requiere que los requisitos sean cumplidos por todos sus miembros; de ahí que resulte necesario modificar el pliego a efectos de que se especifique que tratándose de consorcios el cumplimiento de requisitos puede darse según el integrante que asuma esa responsabilidad; lo anterior a fin de evitar interpretaciones erróneas y discusiones innecesarias en etapas posteriores.

Así las cosas, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

5) Sobre las obligaciones sociales y legales: Criterio de División: El pliego de condiciones establece en la cláusula 7 los requisitos e información que deben cumplir los oferentes; estableciendo en los puntos e), f), g), h) e i), que deberán encontrarse al día con FODESAF, estar inscritos como patronos o asegurados independientes ante la CCSS, estar al día en sus obligaciones tributarias, contar con patente al momento de la apertura de las ofertas y aportar el Permiso de Funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud.

Estos requerimientos son impugnados por la empresa objetante en tanto estima que las empresas extranjeras que no realizan actividad lucrativa ni mantengan personal en Costa Rica no se encuentran obligados a cumplir con estos aspectos; de manera que propone como solución admitir una declaración jurada de no sujeción, junto con certificados equivalentes o el compromiso de sujetarse por parte de los oferentes extranjeros; considerando además que las obligaciones locales deben recaer sobre el miembro del consorcio que desarrollan la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria. De ahí que solicite modificar las cláusulas señaladas y que se exijan únicamente cuando resulte jurídicamente aplicable, admitiendo una justificación de no sujeción por parte de las empresas extranjeras.

Manifestaciones respecto de las cuales la Administración señaló acogerse parcialmente en tanto indica que lo pedido en el pliego no resulta jurídicamente exigible a todos los oferentes al momento de presentar su oferta; de esta forma, explica que modificará el pliego para que tratándose de las empresas extranjeras que no ejerzan actividad en el país, se permita la presentación de una declaración jurada de no sujeción, fundamentada y respaldada, quienes deberán demostrar cumplir con los requisitos antes de iniciar la fase de ejecución y sin demoras injustificadas. Manteniendo el requisito para los oferentes nacionales.

Por su parte y respecto de los requisitos de patente y Permiso Sanitario de Funcionamiento, señala que son aspectos exigibles en ejecución, por lo que se eliminará su requerimiento del pliego de condiciones como un aspecto de admisibilidad, tanto de los oferentes nacionales como extranjeros.

A partir de la anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso en virtud de que la Administración acepta modificar las cláusulas impugnadas, eliminando el requisito de contar con patente y Permiso Sanitario de Funcionamiento al momento de la apertura de las ofertas para los oferentes extranjeros y nacionales, y permitiendo que los oferentes extranjeros suministren una carta de no sujeción debidamente fundamentada en lo que respecta a los requisitos de FODESAF, CCSS y Hacienda, manteniendo el requisito como obligatorio para los oferentes nacionales de conformidad a lo planteado por la recurrente.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

6) Sobre los estados financieros: Criterio de División: El pliego de condiciones establece varios requisitos de admisibilidad financiera a partir de los cuales requiere dos aspectos: 1) que se suministren los Estados Financieros Auditados expresados en colones; 2) que se aporten con firma autenticada por el consulado de Costa Rica y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en caso de que provengan de empresas con domicilio en el exterior.

A partir de lo anterior, la empresa objetante plantea su modificación en tanto considera que tratándose de empresas extranjeras, los Estados Financieros vienen en la moneda funcional y bajo la normativa contable que le corresponde, por lo que considera que lo pedido por la Administración respecto de que estén expresados en colones resulta improcedente en tanto obliga a reconstruir el estado financiero pudiendo afectar el resultado en la integridad del dictamen y no mejora la medición de solvencia debido a que las razones de liquidez, rentabilidad y endeudamiento establecidas en el pliego son porcentajes que no cambian con la moneda. De ahí que solicite se permita acreditar los Estados Financieros en su moneda de origen, con traducción oficial y una hoja de conversión a colones para efectos comparativos; así como que se encuentre apostillado o legalizado según corresponda.

Requerimiento sobre el cual la Administración manifestó allanarse parcialmente en tanto indica que ajustará el requerimiento financiero para empresas extranjeras, manteniendo las facultades de verificación de la capacidad económica y financiera, pero validando que sus estados financieros puedan ser elaborados en su moneda y normativa contable; no siendo necesaria la reformulación o reexpresión en colones para evaluar su solvencia económica, sino que se permite que estos adjunten una hoja de conversión referencial a colones hecha por el profesional responsable de la información financiera y usando el tipo de cambio de venta del Banco Central de Costa Rica a la fecha de cierre del período financiero auditado. Asimismo, manifestó que en tanto el país de origen se encuentre incorporado el Convenio de la Haya, permitirá la apostilla de esta documentación, o bien podrá legalizarla si no lo estuviera; considerando improcedente admitir la presentación de documentos extranjeros sin esa apostilla o legalización.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso en virtud de que la Administración manifestó aceptar la presentación de los Estados Financieros en una moneda diferente a la costarricense siempre que se encuentren traducidos, apostillados o legalizados y con una hoja de conversión, tal cual lo solicitó la objetante; no obstante, se estima que este allanamiento no es total en tanto la Administración requiere que esta hoja de conversión sea elaborada por el responsable de la información financiera y delimita que el tipo de cambio corresponda al cierre del periodo financiero.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

7) Sobre los requisitos en torno al equipo y maquinaria: Criterio de División: El pliego de condiciones requiere en el apartado de requisitos de admisibilidad, que los oferentes deben suministrar con su propuesta y vía declaración jurada, un listado de los equipos que

utilizará; requiriéndose cinco equipos específicos y que corresponden a la grúa telescópica autopropulsada, excavadora sobre orugas, la retroexcavadora de llantas 4x4, camiones de volteo (vagonetas) y un compactador vibratorio de suelos (rodillo); sobre los cuales solicita además que se adjunte un estudio registral y en caso de no ser propietario, copia del contrato o cualquier otro documento que permita demostrar la capacidad de ofrecer el equipo, así como presentar la copia de la inspección técnica vehicular y el derecho de circulación (marchamo) al día.

Estos requerimientos son objeto de discusión por parte de la empresa objetante debido a que considera que la disponibilidad se puede acreditar por medio de la propiedad, de arrendamiento, de una carta disponibilidad o un compromiso; de manera que una empresa extranjera puede tener maquinaria que aún no se encuentre matriculada en Costa Rica o contratar equipo local después de la adjudicación. De ahí que considera que requerir el marchamo y la revisión técnica desde la oferta, restringe innecesariamente la participación y confunde la prueba de disponibilidad con la habilitación para circular.

Por lo tanto, solicita admitir como documentos equivalentes los emitidos en el país de origen, contratos, cartas de disponibilidad u otras opciones vinculantes; y en segundo lugar, solicita que el marchamo, la revisión técnica y demás habilitaciones, sean acreditadas antes de que el equipo ingrese a obra o circule en el país.

En relación con estos requerimientos la Administración manifestó allanarse parcialmente en virtud de que considera que resulta procedente que se acredite la titularidad o disponibilidad del inmueble mediante contratos de arrendamiento, títulos de propiedad o cualquier otro documento que acredite la posibilidad de disponer del bien; señalando además que es insuficiente la manifestación unilateral de que la maquinaria será obtenida en una etapa posterior debido a que ello podría generar riesgos o retrasos en la ejecución y se requiere verificar la disponibilidad desde la oferta. Concluyendo que, tratándose de maquinaria del extranjero se admiten documentos equivalentes emitidos en el país de origen que permitan acreditar su propiedad, existencia y disponibilidad. Por su parte y respecto de lo solicitado en torno a la revisión técnica y derecho de circulación, la Administración señala que no serán aspectos exigidos como requisitos de admisibilidad al oferente extranjero que no tenga el equipo en Costa Rica, pero que previo al inicio, movilización o utilización efectiva del equipo, deberá acreditar que la maquinaria cumple integralmente

De esta forma, la Licitante explica que la disponibilidad para ejecución es un requisito esencial vinculado a la capacidad del oferente de cumplir, de ahí que considere que es indispensable se acredite que cuente con acceso a los recursos necesarios y por ello, a fin de promover una mayor participación y una libre concurrencia, flexibiliza los requisitos de habilitación nacional para los equipos provenientes del extranjero.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente lo que requiere son dos aspectos. En primer lugar que no se solicite el requisito de titularidad o registral del inmueble, y que se acepten otras opciones de compromiso de disponibilidad del bien; aspectos sobre el cual la Administración manifiesta aceptar, condicionando dicho requisito a que se acredite desde la oferta la disponibilidad por diferentes medios, considerando que no es aceptable una manifestación unilateral de que dispondrá del bien.

Así las cosas, observa este órgano contralor que esa aceptación condicionada de la Administración debe quedar expresa, clara y absolutamente delimitada en el pliego de condiciones y que además deberá especificarse cuáles son los documentos que sí acepta para acreditar la disponibilidad de un bien mueble, así como que corresponde a un requisito únicamente aplicable a los equipos que se encuentren en el extranjero, tal cual y lo señaló en su respuesta a la audiencia especial. Asimismo, deberá especificar en la modificación que realizará, que no es factible la manifestación unilateral de disponibilidad.

Por otra parte resulta necesario que las partes tengan presente, a efectos de evitar discusiones innecesarias en actos posteriores, que los equipos identificados desde la oferta únicamente podrán ser sustituidos por otros, si los indicados desde su propuesta cumplen con los requerimientos indicados en el pliego; lo anterior a efectos de evitar una ventaja indebida entre los potenciales oferentes. De esta forma, en el eventual caso de que un oferente o contratista desee modificar los equipos que ofreció, únicamente podrá hacerlo si los que señaló en su oferta cumplían con los requerimientos del pliego.

En segundo lugar, la recurrente solicita que los requisitos de inspección técnica y derecho de circulación sean exigibles en la fase de ejecución, aspecto que fue aceptado por la Administración; no obstante, no se visualiza cuál es el momento exacto en el cual el oferente seleccionado debe cumplir con este requisito, de ahí que se le ordena la Administración que especifique y delimite cuando deberá quedar acreditado el cumplimiento de poseer la revisión de la inspección técnica vehicular y el derecho de circulación en el país, es decir, cuándo realizará la Licitante esta verificación.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

8) Sobre los criterios de evaluación: Criterio de División: Finalmente, la empresa recurrente cuestiona los criterios sustentables establecidos en el mecanismo de evaluación del pliego de condiciones, los cuales regulan que se podrá otorgar hasta un 5% al oferente que acredite contar con la certificaciones de Carbono Neutral, Galardón de Programa Bandera Azul Ecológica y Esencial Costa Rica; asimismo un 5% al oferente que cuente con personal mayor a 45 años, lo cual deberá acreditar mediante una declaración jurada que indique a partir de los números de cédula, que el 15% o más de su planilla, supera la edad de 45 años. En segundo lugar, cuestiona los requisitos de contar con un consultor ambiental inscrito en SETENA y un consultor de calidad inscrito ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA).

En este sentido, la empresa recurrente señala que los certificados ambientales solicitados en el mecanismo de evaluación son distintivos costarricenses que no se le pueden exigir a una empresa extranjera, y que esta puede contar con prácticas ambientales equivalentes o superiores; de ahí que solicite se permitan certificaciones equivalentes ambientales, emitidas por entidades competentes acreditadas, como sistemas de gestión ambiental, verificaciones de carbono neutral o reconocimientos comparables del país de origen.

Por su parte y en torno al criterio social, la objetante reclama el requerimiento de indicar cédulas de identidad y solicita se permitan también identificar por otros medios oficiales como pasaportes; asimismo solicita se aclare si el porcentaje se calcula sobre la planilla global del oferente, del consorcio o del personal asignado al contrato. Finalmente, en torno al consultor ambiental inscrito en Setena y un laboratorio acreditado en el ECA, la recurrente reclama su modificación debido a que considera pueden no ser necesario durante la obra y que debe satisfacerse mediante profesionales consultores o laboratorios costarricenses comprometidos con la oferta, de ahí que solicita admitir cartas de compromiso, acuerdos de disponibilidad y que se exijan las acreditaciones antes de la orden de inicio o de la actividad específica.

En relación con estas manifestaciones, la Administración señaló acoger parcialmente lo requerido en virtud de la importancia de los criterios de compra pública estratégica y a fin de proteger los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia efectiva; de esta forma señala mantener el puntaje de sostenibilidad establecido pero que procederá a realizar modificaciones. Tratándose el requerimiento ambiental, indica que admitirán certificaciones internacionales equivalentes emitidas por organismos acreditados y reconocidos internacionalmente, así como acreditados mediante sistemas de gestión ambiental, certificaciones internacionales, programas de reducción y compensación de emisiones, entre otros. Respecto del criterio social, la Administración manifestó aceptar la identificación por medios oficiales del país como documentos equivalentes o pasaportes, en tanto lo que requiere verificar objetivamente la edad; además aclaró que la evaluación se realiza sobre la planilla o estructura del personal que el oferente identifique, según la modalidad de contratación.

Finalmente, indica en torno al profesional habilitado ante el Setena y el laboratorio ante el ECA, que puede ser desarrollado por profesionales habilitados, y los ensayos y verificaciones de calidad sean realizados por laboratorios que cuenten con acreditaciones nacionales, no siendo necesario que formen parte de la estructura permanente del oferente ni acreditados exclusivamente como recursos propios de la empresa constructora, pudiendo recurrirse a la subcontratación, a convenios de prestación de servicios, acuerdos de disponibilidad, entre otros; de manera que se aporten documentos que verifiquen objetivamente la disponibilidad de los recursos previo al inicio.

A partir de lo anterior estima este órgano contralor que lo procedente declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso según se procede a explicar.

En primer lugar y en relación con el requerimiento ambiental, se visualiza un allanamiento de la Administración en tanto ésta acepta la acreditación por medios internacionales como organismos acreditados o reconocidos internacionalmente, incluso brindando opciones adicionales a las que requiere el oferente; de ahí que se le indica a la Licitante que deberá especificar en la cláusula cuáles son los medios que podrán presentar los potenciales oferentes para acreditar este requisito y poder acceder a la puntuación; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias en etapas posteriores.

Por su parte y en relación a los criterios sociales, se observa que la Administración también se allana parcialmente en tanto acepta verificar objetivamente la edad del personal a partir de otros medios de identificación, coincidiendo con la propuesta que realiza la objetante; de ahí que deberá modificarse la cláusula en los términos señalados al atender la audiencia especial. Por otra parte y respecto de la acreditación del porcentaje y la solicitud de aclaración que realiza la recurrente, se rechaza en tanto de acuerdo con el numeral 93 del RLGCP, las solicitudes de aclaración deberán ser planteadas ante la Licitante; no obstante, se visualiza que al momento de atender la audiencia especial, la Administración se refirió sobre la forma en que se contabilizará este plazo, de ahí que se remita al recurrente a la lectura de esta manifestación de la Licitante y se le ordena a ésta que incorpore el pliego de condiciones dicha aclaración, a efecto de que todos los potenciales oferentes tengan acceso a esta información.

Finalmente y en torno al requerimiento de Setena y la acreditación ante el ECA, considera este órgano contralor que la Administración acepta la propuesta de la recurrente y le aclara que puede recurrir a otras modalidades como por ejemplo la subcontratación o cartas de compromiso, en tanto lo que requiere es verificar la disponibilidad; de ahí que se le insta la Licitante a modificar el pliego de condiciones a efecto de que estas manifestaciones queden especificadas en el pliego y que los potenciales oferentes tengan acceso y conocimiento a esta interpretación que realiza la Administración.

En consecuencia, en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se le ordena realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones; las cuales se presumen fueron analizadas que la Licitante, quien determinó la conveniencia y procedencia de la modificación señalada, la cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso 8002026000001674 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a lo indicado en el punto "Recurso 8002026000001675 - IMPORTADORA Y CONSULTORA TACTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 07:23	**Vigencia certificado**	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 09:08	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01513-2026	**Fecha notificación**	27/08/2026 10:08